

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de julio de 2021

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A despacho para resolver sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 653

RADICADO: 2021-00148-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
SANTA SOFÍA DE CALDAS**

DEMANDADA: ASMET SALUD EPS

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda ejecutiva promovida mediante apoderado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, contra ASMET SALUDEPS.

CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso, el cual expone:

“Art. 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)"

Realizada la revisión preliminar a efectos de resolver sobre la admisibilidad de esta demanda se pudo determinar que este despacho judicial no es competente para conocer el asunto, toda vez que no se cumplen las reglas establecidas por el artículo transcrito. La anterior afirmación se fundamenta en lo siguiente:

1. En el certificado de existencia y representación legal de AsmetSalud EPS, es claro que el domicilio judicial de la aquí demandada es la ciudad de Popayán.

2. En las facturas aportadas como título ejecutivo no se evidencia que se haya pactado como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Manizales.

Por todo lo anterior es innegable que la competencia general radica en los jueces del Circuito de la ciudad de Popayán, más no en este despacho judicial. Es por ello y tomando en cuenta que se trata de un asunto de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se remitirá a la Oficina Judicial de dicha ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho por razón del territorio para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida mediante apoderado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, contra ASMETSALUD EPS.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Popayán para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ
(Rechazo Compt. 2021-00148-00)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 106 DEL 23 DE JULIO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d68cfbbf5f4c3eebeb7fad45cb3db0c54aa44fb711af2f60815dfe4d87e2ff**
Documento generado en 22/07/2021 04:38:18 p. m.